

Superintendentes, Corregidores, y Subdelegados se observe por todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, con proporcion de lo que à cada parage corresponda, tomando por supuesto fixo, que el precio neto, ò natural es el que ha de ser regla para cargar los Derechos, que tocan à mi Real Hacienda, y los Arbitrios, ò Sisas Municipales; con lo que se verificarà mi Real intencion de no exigirse derechos de derechos; y fuera preciso, que sucediera asì, formando la cuenta por otro qualquier modo; bien entendido, que este precio neto, ò natural, es aquel que en los Lugares de cosecha le debe quedar libre al Cosechero con inclusion del gasto de vendage, y en los de acarreo, el liquido de la primera compra, coste de conduccion, y gasto del vendage.

Todo lo qual por ser conforme à lo que tengo deliberado, resuelto por la precitada mi Real Cedula de treinta y uno de Enero de este año, que està comunicada à los Superintendentes, y Subdelegados del Reyno, mando se guarde, cumpla, y execute, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Aldeas, Cortijos, y otros sitios, y parages de estos mis Reynos de Castilla, y Leon; y que lo hagan observar, y cumplir los Corregidores, Asistente, Governadores, Superintendentes, y Subdelegados de las Rentas de Millones, los Contadores de ellas, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, Administradores, Escrivanos, Guardas, Fieles, y otras qualesquiera personas, à quienes toque, ò tocar pueda su cumplimiento; y que sin dár otra interpretacion alguna, alteracion, ni variacion, à lo que en la preinserta Instruccion tengo deliberado, se reglen todos mis Ministros, y Vassallos al sentido literal, y expreso, que contiene: ajustando unos, y otros la exaccion de los referidos derechos por las cuentas, methodo, y forma, que vâ declarado, y quedan figuradas; executandose asì sin embargo de qualquiera otras Deliberaciones Reales, Executorias de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Privilegios, costumbre, aunque sea inmemorial, ni otras qualesquiera Disposiciones mias, ò de los Señores Reyes mis predecesores; pena de que se procederà por el proprio mi Consejo en Sala de Millones, contra los que, en qualquiera manera faltaren à ello, lo permitieren, ò consintieren, como à transgressores de mis Reales Deliberaciones, y contraventores à mi Real Servicio, y bien comun de mis Vassallos. Igualmente mando à todos mis Superintendentes Generales de las Rentas de Millones, que luego que reciban esta mi Real Cedula, ò su Traslado impresso, ò manuscrito firmado de mi infracripto Secretario, que lo es del proprio mi Consejo de

Ha-